

VOTO RAZONADO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA SUSCRITA CONSEJERA ELECTORAL OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ AL PUNTO DEL "ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEIBC/UTCE/PSO/07/2023, INSTAURADO POR LA DENUNCIA INTERPUESTA POR CESAR CASTRO PONCE, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN BAJA CALIFORNIA, EN CONTRA DE JAIME BONILLA VALDEZ, SENADOR DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS", APROBADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, EN SESIÓN PRIVADA DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, inciso c), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, formuló el presente **voto razonado**, en los términos siguientes:

En relación con la promoción personalizada y el ejercicio indebido de recursos públicos, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos de cualquier nivel y ámbito de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado artículo 134 de la Constitución general exige que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De acuerdo con los criterios de la Sala Superior, el marco constitucional y legal tutela la equidad e imparcialidad que el artículo 134 de la Constitución general somete a las personas servidoras públicas en el contexto de las contiendas electorales, y tal como se advierte del acuerdo, **las conductas denunciadas se suscitaron fuera del proceso electoral local ordinario 2023-2024 de Baja California,**

es decir, estas acontecieron en abril del año 2023, cuando el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició ocho meses después, es decir el 3 de diciembre de 2023, que si bien, el acuerdo aprobado no lo menciona, considero importante establecer esta distancia en que mediaron los hechos denunciados con el inicio del proceso electoral local del estado, ya que esto nos permite visualizar además del contenido, la incidencia que en su caso podría haber llegado a tener tales conductas denunciadas.

Aunado a lo anterior, el propósito de tales principios rectores es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole político, para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando, sean estos materiales e inmateriales, se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber del cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda, lo cual; **en el caso no acontece, dado que los espectaculares bajo el análisis planteado no constituyeron promoción personalizada y, por tanto, no resultan ilegítimas, pues el objetivo radicó en dar a conocer a la ciudadanía en una invitación para afiliarse al instituto político del Partido del Trabajo, ello relacionado a que tal como se acreditó en autos del expediente, el partido político fue quien sufragó con recursos propios los mismos.**

De ahí que la suscrita, coincida que debido a que las publicaciones no constituyen promoción personalizada ni un uso indebido de recursos públicos, es que tales hechos no pueden ser considerados infractores del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución General, de manera que se deba declarar infundado el procedimiento, esto como lo mencioné aunado a la distancia que en que mediaron las conductas denunciadas y el inicio del proceso electoral local.

En virtud de lo anterior, es que coincido con la determinación del acuerdo que ocupa el presente voto.

ATENTAMENTE

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: 3dpVurFEtz09QPHg4pGHEndQwG3Y486Wer8kPABZBiQ=

Digitalmente firmada por
OLGA VIRIDIANA MACIEL
SANCHEZ
Fecha: 2024-12-05 14:38:26
Razón: Aceptación

